

Expediente
PARL/010/2021

RESOLUCIÓN

Página | 1

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 19 días del mes de abril del año 2021, el suscrito Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad al acuerdo 451/2021, de fecha 26 de febrero del año en curso, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/010/2021**, instruido en contra del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, con nombramiento de **Inspector de Reglamentos** y número de empleado **41856**, adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 12 de marzo del año 2021, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio DIR/079/2021, signado por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, Director de Inspección y Reglamentos, a través del cual remitió 05 actas administrativas de fechas 13, 22, 27 y 28 de febrero; y 01 de marzo, todas del año 2021, que fueron levantadas al **Servidor Público Gerardo Michelle Otáñez Flores**, con nombramiento de **Inspector de Reglamentos** y número de empleado **41856**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que levantaron las mismas, además se le tuvo adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.
2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 16 de marzo del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control

Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, en atención al acuerdo de Ayuntamiento 452/2021; avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente **PARL/010/2021**, entrando al estudio de las actas administrativas, señalando las 09:30 horas del día 23 de marzo del año 2021, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Con fecha 18 de marzo del mismo año, se realizó la notificación personal al Ciudadano **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integraban el procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.
4. El 19 de marzo del año que transcurre, se recibió en la Sindicatura Municipal, el oficio OMA/JRH/0078/2021, signado por el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del cual remitió el expediente personal del incoado, del que no se desprendió que Gerardo Michelle Otáñez Flores, formara parte de algún Sindicato.
5. Por lo anterior, el 23 de marzo del año 2021, a las 09:30 horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo presente el Servidor Público implicado **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, quien rindió su declaración y aportó pruebas a su favor.
6. Finalmente a través del oficio OCML/026/2021, de fecha 23 de marzo del año en curso, el Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/010/2021, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 3

CONSIDERANDOS:

- I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- II.- El suscrito Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- III.- En cuanto a la personalidad de la partes, el Lic. José Juan Velázquez Hernández, Director de Inspección y Reglamentos, y el implicado Gerardo Michelle Otáñez Flores, se le tiene debidamente por acreditada de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 05 actas administrativas de fechas 13, 22, 27 y 28 de febrero; y 01 de marzo, todas del año 2021, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en contra del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, con número de empleado **41856**, y nombramiento de **Inspector de Reglamentos**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable ha *faltado más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- *El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”.

2.- *El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:*

“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

3.- *Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:*

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Ahora bien, una vez que fueron ratificadas las actas administrativas por el denunciante de los hechos, así como por los testigos de asistencia, el procedimentado declaró lo siguiente:

“Pues de las inasistencia del día 13 de febrero, ese día si llegue tarde, si llegamos después de las 07:15 Hrs. nos regresa el supervisor, la falta del día 22 veintidós de febrero, si falte porque tuve que ir a Guadalajara por un problema familiar, solicite permiso al supervisor Gradiel pero como no llevo buena relación de trabajo, no me lo autorizo y pues tuve que faltar, del día 27 veintisiete de febrero al 01 primero de marzo si tuve una infección fuerte en el estómago, el día viernes 26 veintiséis salimos al Tuito, allá tengo familia y estando allá me empecé a sentir mal, no sé si por lo que comí, por lo cual fui al Centro de Salud, me atendieron, me pusieron suero, me aplicaron una

inyección para la infección, saliendo de ahí que fueron unas 02 dos horas, pues traía diarrea y vómito, el sábado me regrese y con la receta que me dio el doctor pues me volvió a surtir el medicamento, me dio dos días para estar en casa porque si traía una infección, el domingo fui al seguro pero no me atendieron porque todavía no me había dado de alta, el lunes ya amanecí mejor pero no fui porque todavía no me sentía al 100, iba a traer la receta, pero cuando surti el medicamento me la retiro la señorita que me atendió, siendo todo lo que tengo manifestar.”

Página | 5

VI.- Por parte del denunciante se ofrecieron para acreditar los hechos que le imputan al incoado **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 13 de febrero del año 2021, signada por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia el C. Carlos Daniel Cortés Cortés, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 4519; y el C. Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón, con nombramiento de Auxiliar y número de empleado 40968, acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 22 de febrero del año 2021, signada por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia el C. Carlos Daniel Cortés Cortés, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 4519; y el C. Gradiel García Andrade, con nombramiento de Subjefe de Reglamentos y número de empleado 10881, acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 27 de febrero del año, signada por el Lic. José Juan Velázquez

Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia el C. Ricardo Blancas Briseño, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 6389; y el C. Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 40968, acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público Gerardo Michelle Otáñez Flores, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 28 febrero del año 2021, signada por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Judith Meza Peña, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 11627; y el C. Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 40968, acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 01 de marzo del año 2021, signada por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia el C. Gradiel García Andrade, con nombramiento de Subjefe de Reglamentos y número de empleado 10881; y el C. Andy Reynaldo Mena Chacón, con nombramiento de Inspector de Reglamentos y número de empleado 40968, acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) Documental Pública, copia certificada el 08 de marzo del año en curso, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General, de la lista de asistencia del Personal Matutino Municipio con horario de 07:00 am - 03:00 pm de la Dirección de

Inspección y Reglamentos, correspondiente a la semana del 08 al 14 de febrero del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) **Documental Pública**, copia certificada el 08 de marzo del año en curso, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General, de la lista de asistencia del Personal Matutino Municipio con horario de 07:00 am - 03:00 pm de la Dirección de Inspección y Reglamentos, correspondiente a la semana del 22 al 28 de febrero del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 7

h) **Documental Pública**, copia certificada el 08 de marzo del año en curso, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General, de la lista de asistencia del Personal Matutino Municipio con horario de 07:00 am - 03:00 pm de la Dirección de Inspección y Reglamentos, correspondiente a la semana del 01 al 07 de marzo del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

i) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Carlos Daniel Cortés Cortés, Martha Judith Meza Peña, Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón, Gradiel García Andrade y Ricardo Blancas Briseño**, quienes comparecieron para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que el presunto contraventor **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, ofreció la siguiente prueba para desvirtuar los hechos que se le imputan:

j) **Documental Privada**, consistente en el original de la constancia médica expedida por la Secretaría de Salud Jalisco Región Sanitaria VIII, Puerto Vallarta, de la Unidad Médica Centro de Salud el Tuito, de fecha 27 de febrero del año 2021, firmada por el médico tratante, Dr. Florentino Michel Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

VII.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a), b), c), d)** y **e)** actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Gerardo Michelle Otáñez Flores no se presentó a laborar los días 13, 22, 27 y 28 de febrero; y 01 de marzo, todos del año 2021, actas que fueron levantadas por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 23 de marzo del año 2021. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse

de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Página | 9

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Laboral

Tesis: 19

Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da

oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

Por lo que respecta a las documentales marcadas en los incisos **f), g) y h)**, merece valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente el implicado Gerardo Michelle Otáñez Flores, aparece faltando los días 13, 22, 27 y 28 de febrero; y 01 de marzo del año 2021. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la Cuarta Sala, con número de registro 366393, vista en la página 737 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Como último medio de convicción aportado por el denunciante de los hechos, en relación al inciso i), siendo las **Testimoniales** de los Ciudadanos **Carlos Daniel Cortés Cortés, Martha Judith Meza Peña, Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón, Gradiel García Andrade y Ricardo Blancas Briseño**, quienes declararon lo siguiente:

Página | 11

Ciudadano Carlos Daniel Cortés Cortés: "Tenemos la hora de entrada a las 07 siete, al llegar todos firmamos y checamos en el biométrico y hacemos una pequeña reunión del grupo de trabajo de inspectores antes de salir a campo, ahí es cuando uno nota quien falta, el 13 trece de febrero estaba de suplente de supervisor y yo asigno las zonas y el lunes 22 veintidós, me asignaron la zona pero aun así no lo vi en el grupo, es todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadana Martha Judith Meza Peña: "Bueno ese día todos llegamos, checamos, firmamos, esperamos a que nuestro supervisor nos dicte cuales son las zonas y ahí es cuando nos damos cuenta quienes somos los compañeros que llegamos con los que trabajamos, en este caso solo fuimos 02 dos personas, el compañero Andy Kevin y yo fuimos los que trabajamos ese día, es todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadano Andy Kevin Reynaldo Mena Chacón: "Pues antes de salir, siempre se hace una reunión en donde se reparten las zonas y ahí es cuando nos damos cuenta que él no llego, a excepción de un día que llego tarde y ya no pudo laborar, es todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadano Gradiel García Andrade: "Soy el encargado del grupo, tenemos un horario de las 07 siete de la mañana a las 03 tres de la tarde, se da una tolerancia de llegar a las 07:15 Hrs. posteriormente hacemos una reunión para tocar temas de trabajo y en todo ese tiempo, el compañero Gerardo no llegó, a excepción del día 01 primero de marzo, que llego después de la hora de entrada y de tolerancia, después de las 07:16 Hrs, motivo por el cual tuve que regresarlo, es todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadano Ricardo Blancas Briseño: "Pues yo llegando a la oficina a llegar entrada que es a las 07 de la mañana, checando el reloj y posteriormente reuniéndome con mis compañeros a esperar que llegaran todos al turno, a lo cual se acabó el tiempo reglamentario de tolerancia que es a las 07:15 Hrs. en lo que no vi físicamente a mi compañero Gerardo Otáñez, ya que el supervisor nos dio nuestra zona respectiva del día, sin tener a la vista al compañero, ya que no asistió a laborar, retirándonos a nuestras actividades diarias sin estar el compañero en las actividades del turno del día 27 veintisiete de febrero, al llegar al termino de las labores que es a las 03 tres de la tarde, sin la presencia del compañero Gerardo Otáñez, es todo lo que tengo que manifestar."

Asimismo se le otorgó el uso de la voz al Servidor Público Gerardo Michelle Otáñez Flores, para que realizara las preguntas que considerara necesarias, a fin de desvirtuar lo dicho por los testigos, sin embargo, no ejerció ese derecho, motivo por el cual y en virtud que los testigos citados en líneas precedentes protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

Ahora bien, se procede a la valoración de la prueba señalada en el inciso **j)**, aportada por el procedimentado, misma que alcanza valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, la prueba en comento, únicamente acredita que el día 27 de febrero del año 2021, Gerardo Michelle Otañes Flores de 28 años, fue atendido en el Centro de Salud del Tuito con el diagnóstico de *“Gastroenteritis Infecciosa atendiéndose al paciente en dicha unidad en urgencias pasándose líquido y medicamento iv, se dan datos de alarma, reposo por 3 días, medidas higienic (ilegible) tratamiento, cita abierta” sic.* Así pues, y aun sin conceder que se pudiera justificar la inasistencia del trabajador del día 27 de febrero del año en curso, en atención al documento exhibido en la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, no obstante, de no ser el documento idóneo para hacerlo, ello no conllevaría a la justificaron de los días subsecuentes, es decir, del día 28 de febrero y 01 de marzo del mismo año, por lo cual Gerardo Michelle Otáñez Flores no justificaría las faltas de los días 13, 22 y 28 de febrero; y 01 de marzo, del año en curso, contando así con 04 inasistencias a laborar.

Pese a lo antes expuesto, el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, establece en el artículo 39, lo siguiente:

Artículo 39°.- *Se considerará como falta justificada aquella en que se otorga incapacidad al trabajador por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, no se aceptaran recetas o justificantes de ningún otro servicio médico. Los Servidores Públicos, deberán de tramitar las consultas a los*

Servicios Médicos Municipales, fuera de sus respectivos horarios de trabajo, con la salvedad de las urgencias. Las incapacidades expedidas por los servicios médicos municipales, se pagarán al 100% del salario del trabajador, hasta por un máximo de 365 días, después de transcurrido este tiempo, se acordará lo procedente previo estudio del caso entre el H. Ayuntamiento y Sindicato.

Página | 13

De igual manera sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 242777

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte, página 73

Tipo: Jurisprudencia

FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. JUSTIFICACION. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS.

Si un trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho instituto, a menos que se pruebe que el trabajador solicitó el servicio y éste le fue negado por la institución.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 13. Amparo directo 4043/78. Ernesto Fernández Hernández. 19 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 151-156, página 21. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 21. Amparo directo 6515/81. Josefina Flores Larios. 12 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 169-174, página 21. Amparo directo 5925/82. José Vallejo Chávez. 24 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 181-186, página 19. Amparo directo 10584/83. Sebastián Arizmendi Mejía. 25 de abril de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Por último, en relación a la citada jurisprudencia y lo declarado por el procedimentado, que señala textualmente "...el domingo fui al seguro pero no me atendieron porque todavía no me había dado de alta", es menester recalcar que el incoado no acompaña prueba alguna para justificar su dicho, y que además reconoce su omisión para realizar los trámites respectivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante de haber sido reinstalado desde el día 21 de agosto del año 2020.

VIII.- Por otro lado, se les otorgo el uso de la voz a las partes para que realizaran alegatos, manifestando ambos que no era su deseo formular.

IX.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales, los testimonios y la declaración del procedimentado a través de la cual reconoció haber faltado a su trabajo, recayó en lo establecido por el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Jalisco, ya que no justificó sus inasistencias, con los documentos idóneos, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores**, no se presentó a laborar los días **13, 22, 27 y 28** de febrero; y **01** de marzo todos del año 2021, por lo cual, la conducta desplegada es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

X.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que el incoado se apartó de sus obligaciones al no presentarse a laborar sin permiso y sin causa

justificada por **más cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 88 inciso b), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Página | 15

- b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/0078/2021, percibe un sueldo diario de \$257.94 (Doscientos Cincuenta y Siete Pesos 94/100 M.N.).
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano Gerardo Michelle Otáñez Flores es medio al ostentar el cargo de **Inspector de Reglamentos** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, asimismo informa que su fecha de ingreso corresponde al día 01 de septiembre del año 2011.
- d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.
- e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

XI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que el Servidor Público **Gerardo Michelle Otáñez Flores** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en el arábigo 88 inciso b) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento

Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, cual se acredita plenamente considerando las pruebas y documentos y testimoniales allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo Servidor Público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/63

Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el Servidor Público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. InspectorA "A": Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. InspectorA "A": Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Página | 17

XII.- Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81, 82 inciso h) y 88 inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 776, 795, 796, 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

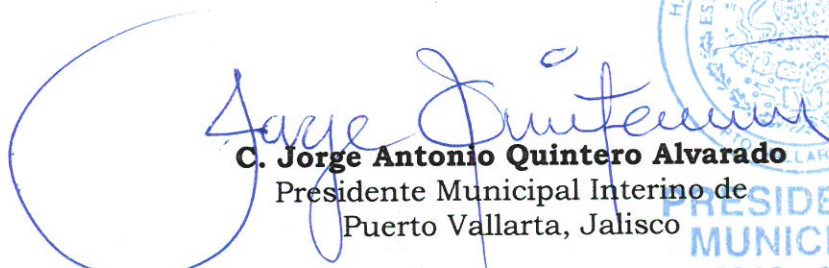
Primera. – El denunciante el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, acredita la responsabilidad laboral del Ciudadano Gerardo Michelle Otáñez Flores, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/010/2021.


Segunda. – De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, del **Servidor Público**

Gerardo Michelle Otáñez Flores, con nombramiento de **Inspector de Reglamentos** y número de empleado **41856**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

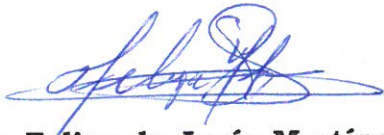
Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al C. Gerardo Michelle Otáñez Flores; a la Oficialía Mayor Administrativa; a la Dirección de Inspección y Reglamentos, a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.


C. Jorge Antonio Quintero Alvarado
Presidente Municipal Interino de
Puerto Vallarta, Jalisco


PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021


Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia


Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia